

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 019-12

QUE REvisa DE OFICIO LAS AUTORIZACIONES OTORGADAS POR EL CONSEJO DIRECTIVO Y EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INDOTEL A FAVOR DE LA EMPRESA TELECABLE DEL CARIBE, S. A., (ANTIGUA NAGUA CABLE TV, S. A.), PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES

El **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, promulgada en fecha 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de lo dispuesto en el ordinal segundo de la Resolución No. 039-11, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, con fecha 12 de mayo de 2011, que ordena la revisión de oficio de las autorizaciones otorgadas a favor de la empresa **TELECABLE DEL CARIBE, S. A.** (antigua **NAGUA CABLE TV, S. A.**), para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

Antecedentes.

1. Previo a la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada el día 27 de mayo de 1998, se encontraba en vigor la Ley de Telecomunicaciones, No. 118, de fecha 1 de febrero de 1966, la cual confería a favor de la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), la facultad de otorgar concesiones y licencias para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;
2. Al amparo de lo anterior, en fecha 23 de diciembre de 1997, la Comisión de Derecho de Autor de la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), otorgó a la sociedad **NAGUA CABLE TV, S. A.**, (actualmente, **TELECABLE DEL CARIBE, S. A.**), las Licencias de Operación Nos. 0020 y 0021, respectivamente, mediante las cuales se autoriza a dicha empresa a operar sistemas de televisión por cable en el municipio Nagua de la provincia María Trinidad Sánchez y el municipio San Francisco de Macorís de la provincia Duarte;
3. Posteriormente, el 27 de mayo de 1998, se promulga la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, que delega en el **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES** (en lo adelante "**INDOTEL**"), todas las facultades que en su momento pertenecieron a la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) y establece un procedimiento de adecuación para que todos los operadores autorizados al amparo de la vieja normativa se ajustaran a la nueva ley;
4. La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, dispuso en su artículo 19 que, en lo adelante, el órgano regulador establecería, por vía reglamentaria, el procedimiento a seguir para la obtención de concesiones y licencias para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;
5. Como consecuencia de lo anterior, en fecha 2 de junio del año 2000, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 004-00, que contiene el primer "*Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana*";

6. En fecha 6 de septiembre del año 2001, al amparo de este nuevo régimen, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante Resolución No. 036-2001, decidió acoger la solicitud de autorización que le había formulado la sociedad **NAGUA CABLE T.V., S. A.**, (actualmente, **TELECABLE DEL CARIBE, S. A.**) para expandir el área geográfica autorizada por la concesión con la que cuenta dicha sociedad, a los fines de prestar el servicio de difusión por cable en los municipios Cabrera, Río San Juan y El Factor de la provincia María Trinidad Sánchez, así como el municipio San Francisco de Macorís de la provincia Duarte y el municipio Bonao de la provincia Monseñor Nouel;

7. Pese a haberse otorgado dicha autorización, el 12 de febrero de 2002, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, dictó tiempo después la Resolución No. 003-02, mediante la cual revocó la autorización de expansión geográfica otorgada a la **NAGUA CABLE T.V., S. A.**, (actualmente, **TELECABLE DEL CARIBE, S. A.**), al amparo de la Resolución No. DE-036-01, citada precedentemente, debido a que dicha empresa no había procedido a instalarse en las áreas autorizadas dentro del plazo fijado por la referida resolución;

8. Ese primer Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, fue posteriormente modificado por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante su Resolución No. 007-02, con 24 de enero de 2002, la cual gozó de un periodo de *vacatio legis*, hasta que finalmente entró en vigencia el día 26 de abril de 2002;

9. En fecha 28 de agosto de 2002, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante Resolución No. 016-02, autorizó nuevamente la expansión del área geográfica de **NAGUA CABLE T.V., S. A.**, (actualmente, **TELECABLE DEL CARIBE, S. A.**), facultándola finalmente a prestar el servicio público de difusión por cable en los municipios Cabrera, Río San Juan y El Factor de la provincia María Trinidad Sánchez;

10. El día 19 de agosto de 2002, entró en vigencia el “*Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable*”, aprobado por el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante Resolución No. 047-02 del 20 de junio de 2002, que fue el primer instrumento para la reglamentación del servicio de difusión por cable emitido por el órgano regulador, el cual es aplicable a la **NAGUA CABLE T.V., S. A.**, (actualmente, **TELECABLE DEL CARIBE, S. A.**), en tanto concesionaria para la prestación de ese servicio;

11. Por otra parte, mediante Resolución No. 016-04 de fecha 12 de febrero de 2004, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, autorizó a la sociedad a la **NAGUA CABLE T.V., S. A.**, (actualmente, **TELECABLE DEL CARIBE, S. A.**), a realizar la operación de transferencia a favor de la sociedad Teleoperadora del Nordeste, C. por A., de la Licencia de Operación No. 0021, mediante la cual la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), que le autorizaba a prestar servicios públicos de difusión por cable en el municipio San Francisco de Macorís;

12. Asimismo, mediante Resolución No. 109-04 de fecha 8 de julio de 2004, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, autorizó la inscripción del cambio de nombre de la concesionaria **NAGUA CABLE T.V., S. A.** (actualmente **TELECABLE DEL CARIBE, S. A.**), para que en lo adelante fuera registrada como **TELECABLE DEL CARIBE, S. A.**;

13. El día 15 de noviembre de 2007, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, dictó la Resolución No. 253-07, mediante la cual se declara adecuada a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, la autorización otorgada por la Comisión de Derecho de Autor de la Antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a favor de la concesionaria **NAGUA CABLE TV, S. A.** (actualmente **TELECABLE DEL CARIBE, S. A.**), para la operación de un sistema de televisión por cable en el municipio Nagua de la provincia María Trinidad Sánchez, que era el único

título habilitante que había sido conferido a dicha empresa, antes de la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y se encontraba, por ende, sujeto al proceso de adecuación;

14. Como consecuencia de lo anterior, el día 30 de julio de 2008, la sociedad **TELECABLE DEL CARIBE, S. A.** (antigua **NAGUA CABLE TV, S. A.**), y el **INDOTEL** suscribieron el “Contrato de Concesión” correspondiente, mediante el cual se autoriza a dicha sociedad a la prestación del servicio público de difusión por cable en el municipio Nagua de la provincia María Trinidad Sánchez, sin que dicho contrato hiciera referencia a las demás áreas autorizadas al amparo de la Resolución 016-02, dictada por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** el día 28 de agosto de 2002;

15. Mediante Resolución No. 170-08, de fecha 11 de agosto de 2008, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, aprobó el contrato de concesión suscrito con la sociedad **TELECABLE DEL CARIBE, S. A.** (antigua **NAGUA CABLE TV, S. A.**), para la prestación del servicio público de difusión por cable en el municipio Nagua de la provincia María Trinidad Sánchez, sin que tampoco en esta ocasión se hiciera referencia a las demás áreas autorizadas, al amparo de la Resolución 016-02, citada previamente;

16. A raíz de estos hechos, la concesionaria **MULTIMEDIOS DE COMUNICACIONES, C. POR A.**, depositó ante el **INDOTEL** en fecha 25 de mayo de 2010, un “*Recurso de Revisión de Concesiones*”, mediante el cual solicitó al órgano regulador la revisión de las autorizaciones conferida a dicha entidad, por motivo de presuntas irregularidades en la prestación del servicio, dentro de las que se encuentra la alegada prestación de servicios sin la debida autorización del órgano regulador en las zonas donde se le había conferido expansión de su concesión;

17. Con ocasión del conocimiento de la solicitud interpuesta por la sociedad **MULTIMEDIOS DE COMUNICACIONES, C. POR A.**, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su Resolución No. 039-11, con fecha 12 de mayo de 2011, mediante la cual “*Decide el Formal Recurso de Revisión sobre las concesiones otorgadas a la empresa TELECABLE DEL CARIBE (antigua NAGUA CABLE TV) en los municipios de la provincia María T. Sánchez, Interpuesto por MULTIMEDIOS DE COMUNICACIONES, C. POR A.*” y cuyo dispositivo se transcribe textualmente a continuación:

“PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, sin examen al fondo, el “*Recurso de Revisión de Concesiones*”, interpuesto ante el **INDOTEL** por **MULTIMEDIOS DE COMUNICACIONES, C. POR A.**, mediante instancia de 25 de mayo de 2010, por falta de derecho para actuar en justicia, por todos los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la apertura de un procedimiento administrativo tendente a la revisión de **oficio** de las autorizaciones que han sido otorgadas a favor de **TELECABLE DEL CARIBE, S. A.** (antigua **NAGUA CABLE TV, S. A.**), para la prestación de servicios de telecomunicaciones por las razones expuestas.

TERCERO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** notificar una copia certificada de la presente resolución, mediante carta con acuse de recibo, a **TELECABLE DEL CARIBE, S. A.** (antigua **NAGUA CABLE TV, S. A.**); con la finalidad de que presente sus medios de defensa con relación al procedimiento administrativo que ha sido aperturado, tendente a la revisión de **oficio** de las autorizaciones que le han sido otorgadas por el órgano regulador de las telecomunicaciones, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del presente acto;

CUARTO: ORDENAR, igualmente, a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de copia certificada de la presente resolución, mediante carta con acuse de recibo, a **MULTIMEDIOS DE**

COMUNICACIONES, C. POR A., en su domicilio de elección, así como su publicación en el Boletín Oficial de esta entidad y en la página que mantiene el **INDOTEL** en la Internet.

QUINTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998”.

18. En ese sentido, el **INDOTEL**, mediante comunicaciones Nos. 11013244 y 11013245, ambas de fecha 28 de diciembre de 2011, notificó a las sociedades **TELECABLE DEL CARIBE, S. A.** (antigua **NAGUA CABLE TV, S. A.**) y **MULTIMEDIOS DEDE COMUNICACIONES, C. POR A.**, respectivamente, copias certificadas de la referida Resolución No. 039-11, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

19. Con ocasión de este proceso de revisión que fuera abierto de oficio por el Consejo Directivo del órgano regulador, la sociedad **TELECABLE DEL CARIBE, S. A.** (antigua **NAGUA CABLE TV, S. A.**), en fecha 26 de enero de 2012, depositó ante este órgano regulador, su “Escrito de Medios de Defensa sobre Revisión de Oficio a las Concesiones de Telecable del Caribe”, mediante el cual concluye solicitando lo siguiente:

“UNICO: La compañía **TELECABLE DEL CARIBE, S. A.** (antigua **NAGUA CABLE TV, S. A.**), tiene a bien, reiterarle al Órgano Regulador, que las puertas de la compañía están y estarán siempre abiertas para todo tipo de evaluación que quiera realizar, al igual que todas las documentaciones de nuestros archivos, que están a su vez, depositados en dicha institución. Y que estará siempre presto para el procedimiento administrativo sobre la revisión de oficio a las autorizaciones que nos fueron otorgadas.”

20. En virtud de lo anterior, el Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado para conocer de la revisión de oficio de las autorizaciones otorgada a favor de la empresa **TELECABLE DEL CARIBE, S. A.** (antigua **NAGUA CABLE TV, S. A.**), a tenor de lo dispuesto por el ordinal segundo de la Resolución No. 039-11 en fecha 12 de mayo de 2011, a los fines de determinar si efectivamente existe alguna irregularidad que afecte las autorizaciones otorgadas a favor de dicha empresa.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE ELCASO:**

CONSIDERANDO: Que el presente caso versa sobre la decisión adoptada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en su Resolución No. 039-11, con fecha 12 de mayo de 2011, que ordena la apertura de un procedimiento administrativo, separado del que fuera conocido y decidido por la precitada resolución, tendente a la revisión de oficio de las autorizaciones que han sido otorgadas a favor de la empresa **TELECABLE DEL CARIBE, S. A.** (antigua **NAGUA CABLE TV, S. A.**), para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INDOTEL** debe, antes de adentrarse en la revisión ordenada mediante el citado acto administrativo, examinar su competencia para actuar de oficio en el presente caso.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la Constitución Dominicana establece en su artículo 138 que la Administración Pública está sujeta en su accionar a los principios de “eficacia, jerarquía, objetividad,

igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación” y, se encuentra sometida, en todo momento, al ordenamiento jurídico del Estado.

CONSIDERANDO: Que en ese orden de ideas, la eficacia supone que la actuación administrativa tiene como objetivo ser eficiente, a razón de lo cual se imponen a ésta reglas de *“celeridad, sencillez y economía procesal.”*¹

CONSIDERANDO: Que la idea de eficacia abre paso también a la aplicación de principios como los de *“economía procedimental y [...] simplicidad técnica”*² que, entre otras cosas, abarcan la necesaria *“simplificación de procedimientos, concentración de elementos de juicio, eliminación de plazos inútiles, o de reenvíos administrativos innecesarios, flexibilidad probatoria, actuaciones de oficio [...]”*³, entre otros.

CONSIDERANDO: Que, en efecto, en opinión de la doctrina, para garantizar la vigencia de principios sustanciales, como el de legalidad, defensa y gratuidad que existen en esta materia, se requiere la *“aplicación complementaria de técnicas puramente procesales y empíricas, a saber: a) oficialidad; b) simplicidad; informalismo y d) eficacia.”*⁴

CONSIDERANDO: Que en ese sentido, además de lo expresado ya sobre la eficacia, la oficialidad supone que *“[e]n mérito a la tutela del interés público, se impone a la autoridad administrativa el deber de dirigir e impulsar el procedimiento y ordenar la práctica de cuanto sea conveniente [...]. El principio de la impulsión de oficio domina en el procedimiento administrativo [...]. Entre sus consecuencias jurídicas se señalan: a) impulsión de oficio; b) instrucción, es decir, obtención de pruebas y averiguación de hechos efectuados a petición de parte o de oficio [...]”*, entre otros.

CONSIDERANDO: Que, como hemos visto, este principio de impulsión implica necesariamente el que la Administración juegue un papel activo en todos sus procesos, teniendo el deber de actuar de *motu proprio* cuando así se amerite. De todo lo cual se deduce que este órgano regulador se encuentra facultado para actuar de oficio en el presente caso.

CONSIDERANDO: Que, en lo que tiene que ver con las facultades que tiene el **INDOTEL** para revisar las decisiones dictadas por el mismo, mediante las cuales se otorguen concesiones o licencias para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece como una función del órgano regulador: *“Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones.”*

CONSIDERANDO: Que ese rol ha sido reivindicado por órgano regulador, al dictar el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución No. 07-02, modificado por la Resolución 124-04, de este Consejo Directivo, actualmente vigente, cuando se dispone en su artículo 4, lo siguiente: *“El INDOTEL constituye la única institución del Estado, con calidad legal para autorizar la instalación y operación de servicios públicos y privados de telecomunicaciones en el territorio nacional, no pudiendo ser sustituida esta facultad por ninguna otra autoridad centralizada, autónoma o descentralizada del Estado[...].”*

¹ DROMI, Roberto, **“Derecho Administrativo”**. Editorial de Ciencia y Cultura. 11va edición. Argentina. 2006, p. 1177

² Idem. p. 1177

³ Idem. p. 1177

⁴ Idem. p. 1175

CONSIDERANDO: Que por consiguiente, teniendo el órgano regulador la facultad de otorgar, modificar y revocar las autorizaciones que la misma confiere, es también esta entidad la llamada a revisar las concesiones y licencias que la misma haya concedido para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que esta facultad de revisión siempre se encuentra abierta en los casos en que el acto sujeto a verificación podría estar afectado de nulidad, máxime tratándose de una eventual nulidad absoluta, habida cuenta de que *“la revisión de oficio de un acto nulo, ya sea revocándolo, sustituyéndolo o modificándolo, tiene carácter obligatorio. El carácter facultativo de la competencia revisora de la Administración cesa ante el acto nulo absoluto. Tal acto nulo absoluto lo es por sí, aunque la Administración piense que no está viciado, y como es intrínsecamente nulo está obligada a declarar su nulidad desde el momento en que advierte la existencia del vicio [...]”*⁵

CONSIDERANDO: Que lo anterior no quiere decir que se desconozca el carácter excepcional que tiene la nulidad absoluta en materia administrativa, en virtud del principio *“favor acti”*⁶ que resulta de la presunción legal de validez del acto, sino más bien del hecho de que cuando la nulidad es absoluta o de pleno derecho resulta de orden público, lo que implica que su pronunciamiento, aún de oficio, se hace imperativo.⁷

CONSIDERANDO: Que en virtud de los principios y reglas procesales antes citadas, el **INDOTEL**, en su calidad de órgano regulador de los servicios públicos de telecomunicaciones, tiene, no solo la facultad, sino el deber de actuar eficazmente, para lo cual tiene la potestad de proceder, aún de oficio, en los casos como en los de la especie, donde se hace imperativo examinar la validez de una autorización otorgada por este órgano regulador.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con los registros que mantiene este órgano regulador y conforme ha sido indicado precedentemente, la empresa **TELECABLE DEL CARIBE, S. A.** (antigua **NAGUA CABLE TV, S. A.**), se encuentra autorizada en la actualidad para operar en ciertas localidades de la provincia de María Trinidad Sánchez, al amparo de las siguientes autorizaciones: (a) Licencia de Operación No. 0020, emitida por la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), en fecha 23 de noviembre de 1997, que le faculta a ofrecer servicios de difusión por cable en el municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, la cual fue adecuada o ajustada a los requerimientos de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 119 de la referida ley, conforme se evidencia en la Resolución No. 253-07, con fecha 15 de noviembre de 2007, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**; y (b) la autorización de la expansión del área geográfica de su concesión para operar los servicios de difusión por cable en los municipios de El Factor, Cabrera y Río San Juan, acordada mediante Resolución DE-016-02, emitida por la Dirección Ejecutiva en fecha 28 de agosto de 2002.

CONSIDERANDO: Que, en lo que corresponde a la autorización otorgada para operar en el municipio de Nagua de la provincia María Trinidad Sánchez, puede apreciarse en los documentos que reposan en el expediente, el hecho de que dicha autorización fue otorgada conforme a los procedimientos establecidos por la legislación vigente al momento en que fue conferida y además ha sido adecuada al ordenamiento previsto por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, tal y como se constata en la Resolución No. 253-07, con fecha 15 de noviembre de 2007, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**.

⁵ DROMI, Roberto, **“Acto Administrativo”**. Editorial de Ciencia y Cultura. 11va edición. Argentina. 2008, p. 215

⁶ GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, & Fernández, Tomás-Ramón. **“Derecho Administrativo”**. Tomo I. Navarra: Aranzadi, S. A. 2008. p. 622

⁷ Idem. p. 626

CONSIDERANDO: Que, conforme se ha dicho precedentemente, de la documentación que reposa en el expediente puede advertirse igualmente que la empresa **TELECABLE DEL CARIBE, S. A.** (antigua **NAGUA CABLE TV, S. A.**) ha suscrito el correspondiente Contrato de Concesión con el **INDOTEL** para la prestación de tales servicios, por lo que, no existen indicios que permitan presumir que la prestación de servicios que se realiza al amparo de la Licencia de Operación No. 0020 y la Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL** No. 253-07, con fecha 15 de noviembre de 2007, se encuentre viciada por la ilegalidad.

CONSIDERANDO: Que en lo atinente a la autorización que ordena la expansión geográfica de la concesión conferida a favor de la empresa **TELECABLE DEL CARIBE, S. A.** (antigua **NAGUA CABLE TV, S. A.**), por el entonces Director Ejecutivo del **INDOTEL**, se advierte lo siguiente:

(a) Que al momento en que fue adoptada la Resolución DE-016-02, con fecha 28 de agosto de 2002, se encontraban vigentes el “Reglamento de Concesiones, Inscripción en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana”, en su versión enmendada por la Resolución 007-02, de fecha 24 de enero del 2002, publicado en fecha 26 de abril de 2002, y el “Reglamento de Servicio de Difusión por Cable”, aprobado mediante Resolución No. 047-02, con fecha 20 de junio del 2002, publicado en fecha 19 de agosto del año 2002, que concedían la facultad de decidir sobre las solicitudes de expansión geográfica de concesiones al Consejo Directivo del órgano regulador, no al Director Ejecutivo;

(b) Que, a pesar de lo antes indicado, el entonces Director Ejecutivo del **INDOTEL** se declaró competente para conocer de la solicitud de expansión del área geográfica de la concesión de **TELECABLE DEL CARIBE, S. A.** (antigua **NAGUA CABLE TV, S. A.**), en virtud de que la misma le había sido formulada antes de la entrada en vigencia de esos reglamentos, por lo que dicho funcionario decidió acogerse a las disposiciones del Reglamento de Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante Resolución No. 047-02, con fecha 20 de junio del 2002, que facultaban al Director Ejecutivo para conocer, directamente, y en sentido general, de lo siguiente: *“las solicitudes para la prestación de este servicio que hayan sido realizadas antes de la entrada en vigencia de dichos reglamentos⁸, las cuales serán conocidas de acuerdo al procedimiento previsto en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana contenido en la Resolución No. 4-00, de fecha 2 de junio del 2000, manteniendo el Indotel, no obstante la facultan discrecional de aprobar o rechazar las solicitudes de concesión por las razones que estime pertinentes, siempre en apego a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y a las demás disposiciones legales y reglamentarias que sean aplicables”;*

(c) Que, en ese sentido, conforme señala el artículo 16.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, contenido en la Resolución No. 4-00, con fecha 2 de junio del 2000, vigente en ese entonces: *“...la expansión de cobertura de un servicio autorizado que no requiera el uso del espectro radioeléctrico estará únicamente sujeto a un proceso directo de aprobación de la solicitud, realizada de conformidad con lo dispuesto por el*

⁸ Aludiendo al Reglamento de Concesiones, Inscripción en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en su versión enmendada por la Resolución 007-02, de fecha 24 de enero del 2002, publicado en fecha 26 de abril de 2002, y el Reglamento de Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante Resolución No. 047-02, con fecha 20 de junio del 2002, publicado en el Periódico Hoy en fecha 19 de agosto del año 2002.

artículo 6 de este Reglamento, por parte del Director Ejecutivo de Indotel. En estos casos, Indotel se pronunciará sobre la Autorización dentro un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud. A falta de pronunciamiento expreso del Indotel, la solicitud se dará como aprobada”;

(d) Que no obstante lo anterior, cuando el Consejo Directivo del **INDOTEL** declaró adecuada a la Ley General de Telecomunicación, No. 153-98, a la Licencia de Operación No. 0020, otorgada a **NAGUA CABLE TV, S. A.** (en la actualidad **TELECABLE DEL CARIBE, S. A.**) por la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) para operar en Nagua y aprobó el correspondiente contrato de concesión, mediante las Resoluciones Nos. 253-07 y 170-08, con fechas 15 de noviembre de 2007 y 11 de agosto de 2008, respectivamente, no se incluyó ni en el contrato de concesión, ni en la resolución que lo aprueba, la expansión geográfica que le había sido conferida por el entonces Director Ejecutivo, lo que constituye una omisión que debe ser enmendada.

CONSIDERANDO: Que a la hora de ponderar cuál es el tratamiento que debe tener la situación presentada, el Consejo Directivo de este órgano regulador debe analizar, entre otros, las funciones que el mismo debe cumplir de acuerdo a la normativa vigente, los efectos que tienen los actos que dicta el órgano regulador y debe aplicar la solución menos gravosa para el administrado y para los terceros, siempre y cuando no afecte el interés público.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, de conformidad con lo que dispone el artículo 2 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, son funciones del órgano regulador de las telecomunicaciones las siguientes:

“...h) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones [...].”

CONSIDERANDO: Que esto implica el hecho de hacer que los concesionarios acaten el ordenamiento jurídico vigente y, que en caso contrario, se les apliquen las sanciones que la Ley haya previsto para dicho incumplimiento.

CONSIDERANDO: Que ese *jus punendi* del estado es solamente aplicable en los casos en que se está frente al incumplimiento de una obligación legal preexistente y su ejercicio escapa al poder discrecional que tiene la Administración, pues el mismo solo opera al amparo de principios como el de tipicidad y legalidad.

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, es de principio que en materia administrativa existe una presunción de validez de los actos administrativos (*favor acti*), lo que implica que los mismos son de ejecución inmediata y no necesitan que un tribunal declare su validez para que los mismos sean ejecutorios.

CONSIDERANDO: Que sobre la ejecutoriedad de los actos administrativos emanados del **INDOTEL**, el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, establece lo siguiente:

“Los actos administrativos del órgano regulador serán de obligado cumplimiento, salvo mandato judicial consentido que expresamente señale lo contrario.”

CONSIDERANDO: Que la Resolución DE-016-02, emitida por la Dirección Ejecutiva en fecha 28 de agosto de 2002, es un acto administrativo generador de derecho que se encuentra investido de la presunción de validez así como de su consecuente ejecutoriedad.

CONSIDERANDO: Que al amparo de dicha presunción de validez y ejecutoriedad la empresa **TELECABLE DEL CARIBE, S. A.** (antigua **NAGUA CABLE TV, S. A.**), ha venido brindado sus servicios desde el año 2002 hasta la fecha, es decir, por aproximadamente diez (10) años.

CONSIDERANDO: Que en adición de lo anterior, tal y como se ha dicho precedentemente, la Resolución DE-016-02 es un acto enteramente válido, emitido por funcionario competente.

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo entiende que revocar una autorización que tiene diez (10) años de vigencia, en ausencia de las causales que para esto ha establecido taxativamente la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 o, ante la falta de elementos que permitan determinar que el título habilitante se encuentra afectado nulidad absoluta, atenta contra el principio de seguridad jurídica y aleja el accionar de la administración de uno de sus principios cardinales, que es el objetividad y perjudica a los usuarios quienes, sin razón alguna, se vería en la necesidad de contratar sus servicios con otro proveedor.

CONSIDERANDO: Que en lo que tiene que ver con la aplicación del principio de seguridad jurídica en materia administrativa, nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente que: *"[...]principios fundamentales que constituyen los pilares del Derecho Administrativo, lo es el principio de la estabilidad del acto administrativo, que viene a proteger la seguridad jurídica a favor de los derechos de las personas frente a las actuaciones del poder público, a fin de que los derechos adquiridos bajo el amparo de resoluciones y actos administrativos definitivos queden inconvencibles, ya que de otro modo el orden jurídico y el Estado de Derecho no quedarían plenamente garantizados ante las actuaciones arbitrarias, ilegales y caprichosas de los funcionarios administrativos de turno que pretendan socavar los derechos fundamentales de los particulares[...]."*⁹

CONSIDERANDO: Que, en adición a los anteriores señalamientos, debe recalcarse que cuando el Director Ejecutivo del **INDOTEL** otorgó la expansión geográfica a favor de **TELECABLE DEL CARIBE, S. A.** (antigua **NAGUA CABLE TV, S. A.**), el mismo actuó al amparo de la excepción que había reconocido expresamente el Reglamento de Difusión por Cable, aprobado mediante la Resolución No. 047-02, con fecha 20 de junio del 2002, que le otorgaba competencia para conocer y decidir, excepcionalmente, de aquellas solicitudes de concesión formuladas con anterioridad a la entrada en vigencia del *"Reglamento de Concesiones, Inscripción en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana"*, en su versión enmendada por la Resolución 007-02, de fecha 24 de enero del 2002, publicado en fecha 26 de abril de 2002.

CONSIDERANDO: Que dicha excepción se ha establecido al amparo de los principios de irretroactividad y seguridad jurídica, reconocidos por la constitución. Que en ese sentido, nuestra Carta Magna es clara cuando señala que: *"La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior."*

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, no puede considerarse alejado de la legalidad a un acto administrativo que pretendió aplicar transitoriamente una disposición reglamentaria, a una solicitud formulada antes de que dicha norma quedara derogada, pues esa disposición lo que pretendía era salvaguardar los derechos adquiridos por los administrados, librándolos de tener que reintroducir sus solicitudes al amparo de una nueva normativa.

⁹ Suprema Corte de Justicia, en materia Contencioso-administrativo (11 de mayo de 2011) Megapool, S. A vs Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste. B.J. NO. 1206.

CONSIDERANDO: Que precisamente, la concesión, al ser un acto administrativo, es una manifestación unilateral y externa de voluntad que expresa una decisión de autoridad administrativa competente en ejercicio de la potestad pública; que, en el particular, para la época en que fue otorgada la concesión que nos ocupa, la Dirección Ejecutiva era el órgano competente para hacerlo.

CONSIDERANDO: En materia de telecomunicaciones, al ser la concesión un acto administrativo discrecional al través del cual la autoridad administrativa la otorga a un concesionario para la explotación del servicio público de telecomunicaciones, la cual es su finalidad concreta.

CONSIDERANDO: A los fines de cumplir con dicha finalidad, la administración debe cumplir con las atribuciones que de manera expresa le otorgan el conjunto de normas que la componen. Como excepción, sin embargo, existen competencias “implícitas” que puede atribuir poderes inherentes para el ejercicio de las potestades administrativas, propios de la administración.

CONSIDERANDO: Que visto lo anterior, este Consejo Directivo entiende que no existen vicios de legalidad en el hecho de que el Director Ejecutivo, aplicando las disposiciones del artículo 16.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, contenido en la Resolución No. 4-00, con fecha 2 de junio del 2000, vigente en ese entonces, y en el marco del principio constitucional de la irretroactividad de los actos que provenga de autoridad administrativa, se haya declarado competente para conocer de dicha solicitud de expansión geográfica y la haya posteriormente otorgado dicha autorización.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al fondo, tal y como establece la Resolución No. DE-016-02, con fecha 28 de agosto de 2002, dicha decisión se fundamentó en los resultados que arrojó la gerencia de inspección del **INDOTEL**, la cual determinó lo siguiente:

“a) Que en cada uno de los municipios de Cabrera, Río San Juan y El Factor, pertenecientes a la provincia María Trinidad Sánchez, existe actualmente una sola compañía de cable operando con permisos de la Comisión de Derecho de Autor, los cuales obviamente deberán adecuarse a los términos de la Ley General de Telecomunicaciones y a los reglamentos pertinentes;

b) Que por la cantidad de habitantes, número de calles y otras informaciones obtenidas de los Ayuntamientos de dichos municipios, resulta perfectamente factible la existencia de otra compañía de difusión por cable.”

CONSIDERANDO: Sobre este aspecto, el Director Ejecutivo del momento amplió la cobertura de la concesión cumpliendo en interés del bien común y de la nueva área geográfica.

CONSIDERANDO: Que además de lo arriba expresado, este Consejo Directivo entiende que en aplicación al principio de razonabilidad, mantener el acto administrativo causaría menos perjuicios que su revocación.

CONSIDERANDO: Que entre los objetivos del órgano regulador, el ordinal c) del artículo 77 de la Ley establece el “c) Defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios, dictando los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso, sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente ley y sus reglamentos.”

CONSIDERANDO: Que, en efecto, entre los derechos que le asisten a los usuarios, figura el de disponer de una continuidad en el servicio, el cual debe ser defendido y hecho efectivo por el regulador; que, de revocarse la concesión, los usuarios receptores de dicho servicio se verían afectados, siendo razonable la medida de mantener la vigencia de dicho acto administrativo.

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, si bien es cierto que la Resolución 016-02, que autoriza la extensión geográfica que la concesión conferida a favor de **TELECABLE DEL CARIBE, S. A.** (antigua **NAGUA CABLE TV, S. A.**), es un acto válido, no menos cierto es que las localidades autorizadas al amparo de dicho acto administrativo debieron ser incluidas en el contrato de concesión que fue suscrito con dicha empresa con este órgano regulador, por lo que en aplicación del principio de subsanación, procede que este Consejo Directivo ordene la enmienda del contrato de concesión intervenido entre ambas partes, a los fines de hacer constar esta situación.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, y sus reformas producidas el 14 de agosto 1994, 25 de julio de 2002 y 26 de enero de 2010, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana contenido en la Resolución No. 4-00, de fecha 2 de junio del 2000;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripción en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en su versión enmendada por la Resolución 007-02, de fecha 24 de enero del 2002, publicado en fecha 26 de abril de 2002;

VISTO: El Reglamento de Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante Resolución No. 047-02, con fecha 20 de junio del 2002, publicado en fecha 19 de agosto del año 2002;

VISTA: La Licencia de Operación No. 0020, emitida por la Dirección General de Telecomunicaciones en fecha 23 de noviembre de 1997, a favor de **TELECABLE DEL CARIBE, S. A.** (antigua **NAGUA CABLE TV, S. A.**), que le faculta a ofrecer servicios de difusión por cable en el municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez;

VISTA: La Resolución No. DE-036-01, con fecha 6 de septiembre de 2001, dictada por el Director Ejecutivo del **INDOTEL**;

VISTA: La Resolución No. DE-003-02, con fecha 12 de febrero de 2002, dictada por el Director Ejecutivo del **INDOTEL**;

VISTA: La Resolución No. DE-016-02, con fecha 28 de agosto de 2002, dictada por el Director Ejecutivo del **INDOTEL**;

VISTA: La Resolución 253-07, con fecha 15 de noviembre de 2007, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, que declara adecuada o ajustada a los requerimientos de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, Licencia de Operación No. 0020, antes referida;

VISTA: La Resolución 039-11, con fecha 12 de mayo de 2011, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** que ordena la revisión de oficio de las autorizaciones otorgadas a favor de la empresa

TELECABLE DEL CARIBE, S. A. (antigua **NAGUA CABLE TV, S. A.**), para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;

VISTO: El documento denominado “*Escrito de Medios de Defensa sobre Revisión de Oficio a las Concesiones de Telecable del Caribe*”, depositado por en fecha 26 de enero de 2012 por **TELECABLE DEL CARIBE, S. A.** (antigua **NAGUA CABLE TV, S. A.**).

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS**

RESUELVE:

PRIMERO: RATIFICAR en todas sus partes la Resolución DE-016-02, emitida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, en fecha 28 de agosto de 2002, mediante la cual se autoriza la expansión del área geográfica de la concesión otorgada a favor de la empresa **TELECABLE DEL CARIBE, S. A.** (antigua **NAGUA CABLE TV, S. A.**) para operar los servicios de difusión por cable en los municipios de El Factor, Cabrera y Río San Juan.

SEGUNDO: ORDENAR la realización de una enmienda al contrato de concesión suscrito entre el **INDOTEL** y la empresa **TELECABLE DEL CARIBE, S. A.** (antigua **NAGUA CABLE TV, S. A.**), aprobado mediante Resolución No. 170-08, de fecha 11 de agosto de 2008, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, a los fines de incluir los demás municipios autorizados, a tenor de la Resolución DE-016-02, emitida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, en fecha 28 de agosto de 2002:

TERCERO: ORDENAR a la Directora Ejecutiva la notificación de esta decisión a las empresas **TELECABLE DEL CARIBE, S. A.** (antigua **NAGUA CABLE TV, S. A.**), y **MULTIMEDIOS DE COMUNICACIONES, C. POR A.**, disponiendo, además, su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que mantiene la institución en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día ocho (8) del mes de marzo del año dos mil doce (2012).

Firmado:

David Pérez Taveras
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

/...continuación de firmas al dorso.../

Temístocles Montas

Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro *ex officio* del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero

Miembro del Consejo Directivo

Domingo Tavárez

Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas

Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo